

RESOLUCIÓN POR LA QUE SE ACUERDA LA EMISIÓN DE LA LIQUIDACIÓN PROVISIONAL COMPLEMENTARIA DE LA APORTACIÓN A INGRESAR POR LA ENTIDAD VODAFONE ESPAÑA, S.A.U. EN EL EJERCICIO 2010, ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 5 DE LA LEY 8/2009, DE 28 DE AGOSTO, DE FINANCIACIÓN DE LA CORPORACIÓN DE RADIO Y TELEVISIÓN ESPAÑOLA.

(CRTVE/D TSA/1280/14/RELIQUIDACIÓN VODAFONE)

SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA DE LA CNMC

Presidenta

D^a. María Fernández Pérez

Consejeros

D. Eduardo García Matilla

D. Josep Maria Guinart Solà

D^a. Clotilde de la Higuera González

D. Diego Rodríguez Rodríguez

Secretario de la Sala

D. Tomás Suárez-Inclán González, Secretario del Consejo

En Madrid, a 16 de diciembre de 2014

Visto el expediente relativo a la emisión de la liquidación provisional complementaria de la aportación a ingresar por la entidad Vodafone España, S.A.U. en el ejercicio 2010, establecida en el artículo 5 de la Ley 8/2009, de 28 de agosto, de Financiación de la Corporación de Radio y Televisión Española, la **SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA** acuerda lo siguiente:

I ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Resolución de la CMT de 27 de octubre de 2011.

Con fecha 3 de noviembre de 2011, el Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones¹ (CMT) dictó una Resolución, en el marco del procedimiento AD 2011/846, por la que se acordó la emisión de una liquidación provisional complementaria de la aportación a ingresar por la entidad Vodafone España, S.A.U. (en adelante, VODAFONE) en el ejercicio 2010, establecida en el artículo 5 de Ley 8/2009, de 28 de agosto, de financiación de la Corporación de Radio y Televisión Española, (en adelante, Ley de financiación CRTVE o Ley 8/2009), dándose por terminado el procedimiento de comprobación limitada incoado a dicha entidad.

¹ Organismo sectorial sustituido e integrado en la actual Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.

El citado procedimiento tuvo por objeto la realización de una comprobación limitada de la autoliquidación presentada por VODAFONE, correspondiente a la aportación para la financiación de la CRTVE a realizar por dicha entidad en el ejercicio 2010, al haberse detectado discrepancias entre los datos que obraban en poder de la CMT y los declarados por VODAFONE en su autoliquidación; todo ello al amparo del artículo 136 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (en adelante, LGT) y en el artículo 163 y siguientes del Reglamento de Gestión e Inspección Tributaria, aprobado por el Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio (RGGI, en lo sucesivo).

El importe total de la referida liquidación complementaria, cuyo ingreso fue suspendido al haber garantizado VODAFONE su importe mediante aval bancario, ascendió a **[CONFIDENCIAL]**.

SEGUNDO.- Resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de fecha 21 de enero de 2014.

La citada Resolución de la CMT fue reclamada por VODAFONE en vía económico-administrativa.

Mediante resolución de fecha 21 de enero de 2014, el Tribunal Económico-Administrativo Central (TEAC en lo sucesivo), estimó la Reclamación Económico-Administrativa promovida por VODAFONE y anuló la liquidación de referencia, por entender que la CMT había tenido en cuenta para el cálculo de la aportación la totalidad de los ingresos obtenidos por la reclamante, con independencia de la naturaleza de la actividad de la que derivaban.

TERCERO.- Inicio de un nuevo procedimiento de comprobación limitada y requerimiento de información.

En cumplimiento de la Resolución del TEAC de fecha 21 de enero de 2014 antes citada, , la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC), mediante un escrito notificado a VODAFONE en fecha 18 de julio de 2014 dio inicio a un nuevo procedimiento de comprobación limitada y requirió a la interesada cierta información sobre sus ingresos de explotación a los efectos de delimitar qué ingresos de VODAFONE están directamente relacionados con sus servicios de comunicaciones electrónicas prestados a los usuarios finales (empresas y particulares) y valorar si procede dictar una nueva liquidación complementaria sobre la base de los fundamentos y criterios recogidos en la propia resolución del TEAC.

CUARTO.- Contestación al requerimiento efectuado.

Con fecha 30 de julio de 2014 tuvo entrada en el Registro de la CNMC un escrito de D^a Maria Luisa Belda Cuesta, en nombre y representación de VODAFONE, por el que da contestación al requerimiento de información antes señalado aportando una serie de datos sobre los ingresos de explotación declarados y excluidos de su

autoliquidación; no obstante a los efectos de conocer con mayor detalle algunas de las partidas de ingresos informados se realizó a VODAFONE un nuevo requerimiento de información a los efectos de ampliar la información suministrada.

QUINTO.- Remisión de un segundo requerimiento de Información.

Como se ha señalado en el antecedente anterior, en fecha 10 de octubre de 2014 se requirió a VODAFONE para que presentara un nuevo escrito con un mayor detalle de algunas de las partidas e ingresos informados y, en suma, realizara una ampliación de la información suministrada en el primer requerimiento.

En fecha 22 de octubre de 2014 ha tenido entrada en el Registro de la CNMC un escrito de D^a Maria Luisa Belda Cuesta, en nombre y representación de VODAFONE, por el que da contestación al requerimiento de información antes señalado.

SEXTO.- Notificación de la propuesta de resolución.

Con fecha 4 de noviembre de 2014, se notificó a la interesada la propuesta de resolución del expediente para que, en un plazo de 10 días, contados a partir del día siguiente al de la notificación de la mencionada propuesta, presentara las alegaciones y los documentos y justificantes que estimara necesarios, todo ello, de conformidad con lo establecido por los artículos 138.3 de la LGT y 164.4 del RGGI.

La propuesta de resolución incluía una liquidación provisional complementaria de la aportación a ingresar por VODAFONE en el ejercicio 2010 por un importe de **[CONFIDENCIAL]**.

SÉPTIMO.- Alegaciones al trámite de audiencia.

Con fecha 17 de noviembre de 2014, ha tenido entrada en el Registro de esta Comisión un escrito presentado por D^{ña}. Maria Luisa Belda Cuesta, en nombre y representación de VODAFONE, en el que muestra su disconformidad con la propuesta de resolución.

VODAFONE, expone una “disconformidad parcial” con la propuesta de resolución en el sentido de confirmar que la autoliquidación del ejercicio 2010 presentada de forma voluntaria adolecida un error de la base imponible en la partida de Publicidad.

También indica que se ha realizado una (i) Interpretación de la normativa de referencia contra el literal de la misma en el sentido que la CNMC ha incluido partidas expresamente excluidas por el TEAC y, por otro lado, sostiene que las (ii) ventas asociadas a servicios de comunicaciones electrónicas (venta y alquiler de terminales) no son parte de los servicios a tener en cuenta como parte de los ingresos brutos de explotación, puesto que pueden adquirirse de manera separada.

OCTAVO.- Declaración de confidencialidad.

Por medio de un escrito de la Secretaria General de la CNMC, notificado a la interesada en fecha 28 de noviembre de 2014, se declaró la confidencialidad de determinada información contenida en los escritos presentados por VODAFONE, a los efectos previstos en el artículo 37.5 d) de la LRJPAC, por tratarse de información de carácter sensible que pertenece al ámbito de las materias protegidas por el secreto comercial de VODAFONE.

II FUNDAMENTOS JURÍDICOS PROCEDIMENTALES

PRIMERO.- Objeto del procedimiento.

El presente procedimiento tiene por objeto la realización de una nueva comprobación limitada de los ingresos declarados en la autoliquidación presentada por VODAFONE, correspondiente a la aportación a realizar por dicha entidad en el ejercicio 2010 en su condición de operadora de comunicaciones electrónicas que presta servicios audiovisuales o que incluyan publicidad y, si procediese, reliquidar la liquidación complementaria anulada teniendo en cuenta los pronunciamientos y fundamentos contenidos en la Resolución del TEAC de 21 de enero de 2014, por las que se han fijado una serie de criterios para la determinación de la base imponible de las aportaciones reguladas en la Ley 8/2009.

SEGUNDO.- Competencia para resolver.

De conformidad con lo establecido por el artículo 117.f) de la LGTel, la gestión tributaria consiste en el ejercicio de las funciones administrativas dirigidas a, entre otros, *“La realización de actuaciones de comprobación limitada”* en los supuestos previstos por en el artículo 131 de la propia LGT.

Por su parte, según lo dispuesto por el artículo 137.1 de la misma LGT, *“Las actuaciones de comprobación limitada se iniciarán de oficio por acuerdo del órgano competente”*.

Tanto el artículo 5.6 como el artículo 6.7 de la Ley 8/2009 de financiación de la Corporación de Radio y Televisión Española, atribúan a la CMT la gestión, liquidación, inspección y recaudación de las aportaciones a las que se refieren los artículos 5 y 6 de la citada Ley de Financiación CRTVE,. Asimismo, según señala la norma, las mismas se regirán por lo dispuesto en la referida Ley y, en lo no previsto en ella, por la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos, por la Ley General Tributaria y por las normas reglamentarias dictadas en desarrollo de las mismas.

De igual forma, el artículo 6 (*“Procedimiento de gestión de las aportaciones de los operadores de telecomunicaciones y televisión”*) del Real Decreto 1004/2010, de 5

de agosto, por el que se desarrolla la citada Ley de financiación, establece que “1. *La gestión, liquidación, inspección y recaudación de las aportaciones a que se refieren los artículos 4 y 5 de este real decreto corresponde a la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones*”.

Con fecha 6 de junio de 2013 entró en vigor la Ley 3/2013, de 5 de junio, cuyo objeto es la creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC). La citada norma, prevé en su disposición adicional segunda que “*las referencias que la legislación vigente contiene a la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones [...] se entenderán realizadas a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia o al Ministerio correspondiente según la función de que se trate*”. Por tanto, a partir de la fecha de puesta en funcionamiento de la CNMC (7 de octubre de 2013), las citadas competencias que venía ejerciendo la CMT quedaron atribuidas a la CNMC.

Posteriormente, con la entrada en vigor de la Ley 9/2014, de 9 de mayo, de Telecomunicaciones, se ha transferido la competencia para la gestión tributaria de las aportaciones, al Ministerio de Industria, Energía y Turismo, tal y como lo establece el artículo 69.1):

“1) Ejercer las funciones de gestión, liquidación, inspección y recaudación en periodo voluntario de las aportaciones a realizar por los operadores de telecomunicaciones y por los prestadores privados del servicio de comunicación audiovisual televisiva, de ámbito geográfico estatal o superior al de una Comunidad Autónoma, reguladas en los artículos 5 y 6 de la Ley 8/2009, de 28 de agosto, de financiación de la Corporación Radio y Televisión Española”.

Sin embargo, la misma Ley 9/2014, en su Disposición transitoria décima, que se refiere al “*Desempeño transitorio de funciones por la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia*”, establece lo siguiente:

*“En relación con las funciones que eran competencia de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia y que, conforme a lo establecido en esta Ley, se atribuyen al Ministerio de Industria, Energía y Turismo, la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia **las desempeñará hasta la fecha que se determine para el ejercicio efectivo de las nuevas funciones** que esta Ley atribuye al Ministerio de Industria, Energía y Turismo conforme a lo establecido en la disposición adicional decimoquinta²”.*

En virtud de lo anterior, y en tanto no se determine mediante orden del Ministro de la Presidencia la fecha efectiva para el ejercicio de las nuevas funciones que la Ley

² La Disposición adicional decimoquinta de la Ley 9/2014 establece, en su apartado 3, que “3. La fecha para el ejercicio efectivo de las nuevas funciones que esta Ley atribuye al Ministerio de Industria, Energía y Turismo se determinará mediante orden del Ministro de la Presidencia, a propuesta del Ministro de Industria, Energía y Turismo, del Ministro de Economía y Competitividad y del Ministro de Hacienda y Administraciones públicas. En todo caso, todas las actuaciones a que se refiere la presente disposición deberán haberse realizado en el plazo de cuatro meses desde la entrada en vigor de esta Ley.”

9/2014 atribuye al Ministerio de Industria, Energía y Turismo, corresponde a la CNMC la competencia transitoria para la gestión y recaudación de las aportaciones a las que se refieren los artículos 5 y 6 de la Ley de Financiación CRTVE.

En relación con el Órgano competente de la CNMC para dictar la presente Resolución, el artículo 20.1 de la Ley 3/2013 prevé que el Consejo es el órgano competente para *“resolver y dictaminar los asuntos que la CNMC tiene atribuidos en esta Ley y por el resto de la legislación vigente”*.

El Consejo, según el artículo 16 de la citada Ley, actúa en pleno o en sala, siendo competencia de las Salas los asuntos que no estén expresamente atribuidos al pleno, tal como dispone el apartado segundo del artículo 20. En desarrollo de la Ley 3/2013, el artículo 14.1.b) del Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, por el que se aprueba el Estatuto Orgánico de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, dispone que será competente la Sala de Supervisión regulatoria para conocer los asuntos relacionados con la aplicación de los artículos 6 a 12 de la Ley 3/2013, de 4 de junio y del informe previsto por el apartado 7 de su disposición adicional novena.

En este sentido, y como ya se ha señalado en párrafos anteriores, tanto la Ley 8/2009 como el Real Decreto 1004/2010 que la desarrolla atribuyen a la CMT (actual CNMC³), la competencia de gestión, liquidación, recaudación e inspección de las aportaciones a la financiación de la CRTVE, pero sin especificar el órgano concreto que es competente dentro de la misma.

Por lo tanto, interpretando de manera concordante las citadas normas cabe concluir que la competencia para resolver el presente procedimiento corresponde a la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC.

TERCERO.- Sobre el procedimiento de comprobación limitada.

Con carácter previo, cabe señalar que, de conformidad con lo establecido en el artículo 5.2 de la Ley de Financiación CRTVE, la aportación establecida en dicho artículo se regirá por lo dispuesto en la citada Ley de Financiación y, en lo no previsto por ella, por la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos, por la Ley General Tributaria y por las normas reglamentarias dictadas en desarrollo de las mismas.

Así las cosas y habida cuenta de que ni la Ley de Financiación CRTVE ni la Ley de Tasas y Precios Públicos establecen reglas específicas para el procedimiento de comprobación limitada, resultan de aplicación al presente procedimiento las previsiones establecidas al respecto en la LGT y su normativa de desarrollo.

³ La CNMC resulta competente de forma transitoria para ejercer esta competencia, en virtud de lo previsto en la Disposición Transitoria Décima de la Ley 9/2014, de 9 de mayo, General de Telecomunicaciones.

En ese sentido, y a falta de previsiones en las normas específicas citadas, el artículo 136.1 de la LGT, en relación con el procedimiento de comprobación limitada, faculta a la administración que tenga encomendada la gestión de un tributo para “*comprobar los hechos, actos, elementos, actividades, explotaciones y demás circunstancias determinantes de la obligación tributaria*”.

El desarrollo reglamentario de esta previsión legal se encuentra regulado en los artículos 163 y siguientes del RGGI, según el cual se podrá iniciar el procedimiento de comprobación limitada, entre otros, en los siguientes supuestos:

- a) Cuando en relación con las autoliquidaciones, declaraciones, comunicaciones de datos o solicitudes presentadas por el obligado tributario, se adviertan errores en su contenido o discrepancias entre los datos declarados o justificantes aportados y los elementos de prueba que obren en poder de la Administración tributaria.
- b) Cuando en relación con las autoliquidaciones, declaraciones, comunicaciones de datos o solicitudes presentadas por el obligado tributario proceda comprobar todos o algún elemento de la obligación tributaria.
- c) Cuando de acuerdo con los antecedentes que obren en poder de la Administración, se ponga de manifiesto la obligación de declarar o la realización del hecho imponible o del presupuesto de hecho de una obligación tributaria sin que conste la presentación de la autoliquidación o declaración tributaria.

De los preceptos citados, se desprende que las actuaciones de comprobación limitada tienen por objeto la comprobación del cumplimiento de una obligación tributaria a la vista, en su caso, de la declaración o autoliquidación presentada y de los datos que consten en la misma, examinando los documentos, registros, facturas o justificantes aportados o requeridos al efecto y teniendo en consideración la información que obre en poder de la Administración tributaria, referidos a la obligación de declarar la realización del hecho imponible y a los demás elementos determinantes de la cuantía de la deuda tributaria, así como a la correcta aplicación de la normativa tributaria.

A este respecto, cabe señalar que el propio artículo 136 de la LGT, en su apartado 2, señala que en este tipo de procedimientos, la Administración podrá realizar únicamente las siguientes actuaciones:

- a) Examen de los datos consignados por los obligados tributarios en sus declaraciones y de los justificantes presentados o que se requieran al efecto.
- b) Examen de los datos y antecedentes en poder de la Administración tributaria que pongan de manifiesto la realización del hecho imponible o del presupuesto de una obligación tributaria, o la existencia de elementos determinantes de la misma no declarados o distintos a los declarados por el obligado tributario.

- c) Examen de los registros y demás documentos exigidos por la normativa tributaria y de cualquier otro libro, registro o documento de carácter oficial con excepción de la contabilidad mercantil, así como el examen de las facturas o documentos que sirvan de justificante de las operaciones incluidas en dichos libros, registros o documentos.
- d) Requerimientos a terceros para que aporten la información que se encuentren obligados a suministrar con carácter general o para que la ratifiquen mediante la presentación de los correspondientes justificantes.

III FUNDAMENTOS JURÍDICOS MATERIALES

PRIMERO.- Sobre el procedimiento de comprobación limitada tramitado por la CMT y la resolución anulatoria dictada por el TEAC.

La Ley de Financiación de la CRTV, tal como señala su artículo 1, tiene por objeto regular el sistema de financiación de la Corporación de Radio y Televisión Española y de sus filiales prestadoras del servicio público de radio y televisión de titularidad del Estado. Parte de los recursos que, según el artículo 2 de la citada Ley, deben destinarse a la financiación de la Corporación, proviene de la aportación que deben realizar los operadores de telecomunicaciones y las sociedades concesionarias y prestadoras del servicio de televisión de ámbito geográfico estatal o superior al de una Comunidad Autónoma.

En ese sentido, la referida Ley de Financiación CRTVE concretaba, en sus artículos 5 y 6, los requisitos y condiciones, así como los elementos tributarios configuradores de la aportación anual que deben realizar los operadores de comunicaciones electrónicas y las televisiones privadas, ambos de ámbito estatal o superior al de una Comunidad Autónoma, encargando la gestión, liquidación, inspección y recaudación de la citada aportación a la CMT (ahora integrada a la CNMC).

En virtud de la citada habilitación competencial, la CMT incoó un procedimiento tributario de comprobación limitada a la entidad VODAFONE al verificar la existencia de discrepancias entre los ingresos consignados por VODAFONE como base imponible de su autoliquidación correspondiente al ejercicio 2010 con los informes y datos de los que disponía la CMT aportados por VODAFONE con anterioridad. Tras la instrucción del correspondiente procedimiento, el Consejo de la CMT dictó una resolución por la que se acordó la emisión de una liquidación provisional complementaria de la aportación a ingresar por VODAFONE en el ejercicio 2010 en su condición de operadora de comunicaciones electrónicas que presta servicios audiovisuales o que incluyan publicidad; la misma que, como ya se ha indicado, fue objeto de reclamación en vía económica-administrativa por parte de VODAFONE.

Posteriormente, como se ha señalado en la presente Resolución, el TEAC anuló la liquidación efectuada por la CMT, por considerar que había tenido en cuenta la

totalidad de los ingresos obtenidos por la reclamante con independencia de la naturaleza de la actividad con la que fueron obtenidos.

En efecto, según el TEAC, la base imponible de la aportación de los operadores de telecomunicaciones que prestan servicios audiovisuales o que incluyan publicidad deberá incluir únicamente los ingresos de los sujetos pasivos **“relacionados con los servicios de comunicaciones electrónicas prestados a los usuarios finales (empresas y particulares)”** descontando sus ingresos mayoristas y minoristas audiovisuales y no todos los ingresos de los sujetos pasivos.

En este sentido, y según se desprende de la Resolución del TEAC de 21 de enero de 2014, una vez anulada la liquidación complementaria, la CNMC tiene el deber de delimitar qué ingresos de VODAFONE corresponden directamente a actividades que deban ser consideradas como servicios de comunicaciones electrónicas prestados a los usuarios finales (empresas y particulares) y cuales corresponden a sus ingresos mayoristas y minoristas audiovisuales para valorar si procede dictar nuevas liquidaciones sobre la base de los fundamentos y criterios recogidos en la propia resolución del TEAC.

SEGUNDO.- Fundamentos y criterio resolutorio de las resoluciones del TEAC respecto a la configuración de la base imponible de la aportación a realizar por los operadores de comunicaciones electrónicas.

Según lo dispuesto por el apartado 1 del artículo 5 de la Ley 8/2009, los operadores de telecomunicaciones de ámbito geográfico estatal o superior al de una Comunidad Autónoma deberán efectuar a la Corporación RTVE *“una aportación anual, calculada sobre los ingresos brutos de explotación facturados en el año correspondiente, excluidos los obtenidos en el mercado de referencia al por mayor”*. Según el citado artículo, la finalidad de esta aportación no es otra que la de contribuir a la financiación de la Corporación RTVE como consecuencia de la renuncia a la oferta de contenidos de pago o acceso condicional y de la supresión del régimen de publicidad retribuida como fuente de financiación de dicha Corporación y, especialmente, por *“el impacto económico favorable que de ello se derivará para dichas sociedades concesionarias y prestadoras del servicio de televisión”*.

Por su parte, el apartado 3º del mismo artículo prevé que *“Resultarán obligados al pago de la aportación los operadores de servicios de telecomunicaciones que figuren inscritos en el Registro de Operadores de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones en alguno de los servicios o ámbitos siguientes, siempre que tengan un ámbito geográfico estatal o superior al de una Comunidad Autónoma y exceptuando aquellos que no presten ningún servicio audiovisual ni cualquier otro servicio que incluya ningún tipo de publicidad:*

- a. Servicio telefónico fijo.*
- b. Servicio telefónico móvil.*
- c. Proveedor de acceso a internet”.*

El siguiente apartado 4º del artículo 5 de la Ley 8/2009, después de establecer el tipo de gravamen aplicable del 0,9%, establece que el elemento objetivo o base imponible de la aportación a realizar por los operadores de telecomunicaciones serán sus **“ingresos brutos de explotación facturados en el año correspondiente, excluidos los obtenidos en el mercado de referencia al por mayor”**.

Por su parte, y a efectos de precisar la base imponible de la mencionada aportación, ha de observarse lo señalado por el artículo 4.2 del Real Decreto 1004/2010, de 5 de agosto, por el que se desarrolla la Ley 8/2009 (en adelante, Reglamento de Financiación CRTVE o RD 1004/2010) que, en desarrollo de los preceptos citados, establece lo siguiente:

“2. La aportación anual del 0,9 por cien establecida en la Ley se calculará sobre los ingresos brutos de explotación facturados en el año correspondiente, excluidos los obtenidos en el mercado de referencia al por mayor. (...)”

Se consideran ingresos brutos de explotación los percibidos por las empresas por todos sus servicios minoristas no audiovisuales”.

La Resolución del TEAC recoge, básicamente, la misma interpretación que la CMT para la configuración de la base imponible de la aportación de los operadores de telecomunicaciones.

Es decir que, para dicho organismo, de las definiciones contenidas tanto en la Ley 8/2009 como en su Reglamento de desarrollo, se desprende que la base liquidable de la aportación a realizar por los operadores de telecomunicaciones que presten servicios audiovisuales o que incluyan publicidad, sobre la que deberá aplicarse el porcentaje del 0,9% de tipo de gravamen, se obtendrá descontando de los **“ingresos brutos de explotación facturados en el año correspondiente”** a los que se refiere el artículo 5.4 de la Ley de Financiación CRTVE, **(i)** aquellos ingresos obtenidos por los operadores en el mercado de referencia al por mayor y, por otro lado, **(ii)** los ingresos derivados por la prestación de sus servicios audiovisuales, en tanto **“Se consideran ingresos brutos de explotación los percibidos por las empresas por todos sus servicios minoristas no audiovisuales”⁴**.

No obstante, a juicio del TEAC, el artículo 4 del Reglamento de Financiación CRTVE, al establecer que **“Se consideran ingresos brutos de explotación los percibidos por las empresas por todos sus servicios minoristas no audiovisuales”** introduce **“un matiz conceptual en la definición reglamentaria, como es la expresa referencia a “servicios” (...) lo cual tiene una especial trascendencia a efectos de la delimitación de la base imponible”**.

⁴ Esta última precisión, recogida en el Reglamento de Financiación CRTVE, resulta del todo coherente (y lógica) con la configuración legal de las aportaciones creadas por dicha Ley, toda vez que los ingresos obtenidos por los operadores de telecomunicaciones por la prestación de sus servicios audiovisuales forman parte de la base imponible de la aportación establecida en el artículo 6 de la Ley de Financiación CRTVE (aportación a realizar por las sociedades concesionarias y prestadoras del servicio de televisión), por lo que deben declararse por éstos a los efectos del cálculo de dicha aportación en caso concurriese, en un mismo operador, la doble condición de sujeto obligado.

En consecuencia, reglamentariamente se incorpora un nuevo elemento no previsto en la Ley 8/2009 referente al concepto de “servicios” que, según el TEAC, deberá ser entendido en relación a las actividades que realizan los sujetos pasivos del artículo 5.3 de la Ley de Financiación CRTVE. Así pues, quedaría excluida de la consideración de ingresos brutos de explotación a efectos de esta aportación cualquier ingreso devengado por actividades que no sean servicios de comunicaciones electrónicas a usuarios finales.

En virtud de estos razonamientos, el TEAC considera que deben excluirse de la base imponible aquellos ingresos que no cumplan la indicada naturaleza que se especifica en la norma reglamentaria, debiendo quedar expresamente excluidos:

- los ingresos financieros
- los de venta o alquiler de terminales,
- los resultados atípicos o extraordinarios,
- los facturados por servicios prestados a otras empresas del sector, y, en general,
- aquéllos que no estén relacionados con los servicios de comunicaciones electrónicas prestados a los usuarios finales (empresas y particulares).

En atención a lo anterior, y aunque no se desprende con toda claridad de la Resolución del TEAC, para dicho tribunal la base imponible de la aportación de los operadores de comunicaciones electrónicas que prestan servicios audiovisuales o que incluyan publicidad se configurará restando de los ingresos brutos de explotación **“relacionados con los servicios de comunicaciones electrónicas prestados a los usuarios finales (empresas y particulares)”**, los ingresos **mayoristas y minoristas audiovisuales de los sujetos pasivos**.

TERCERO.- Sobre los ingresos informados por VODAFONE en sus contestaciones a los requerimientos practicados por la CNMC y la alegación a la propuesta de resolución.

3.1 Sobre los ingresos y partidas informadas por VODAFONE en el primer requerimiento:

En su escrito de 30 de julio de 2014, por el cual Vodafone da contestación al requerimiento de información practicado, dicha operadora sostiene, después de hacer referencia al procedimiento de comprobación tributaria que trajo causa la liquidación complementaria anulada, que el TEAC estimo sus alegaciones en su Resolución de 21 de enero de 2014 en el sentido de señalar *“que de la determinación de la base imponible “se excluyan aquellos ingresos que no cumplan con la indicada naturaleza [ingresos brutos exclusivamente relacionados con la actividad de “servicios de comunicaciones electrónicas” prestados por los operadores a los usuarios finales]” y, por tanto, a su juicio, “no deben computarse ingresos que no estén relacionados con los servicios de comunicaciones electrónicas prestados a usuarios finales”*.

Como Anexo al citado escrito de contestación, la interesada adjunta, además del cuadro con el desglose de sus ingresos debidamente cumplimentado, otro escrito explicativo en el que sostiene cómo calculó la aportación anual que le correspondía considerando que la base imponible “se componía de todos los ingresos de VODAFONE correspondientes a todos sus servicios minoristas que no sean audiovisuales” y que no incluyó “determinados ingresos que no se corresponden con la prestación de servicios a usuarios finales” de conformidad con la legislación aplicable.

En particular, Vodafone no incluyó en su declaración los ingresos obtenidos con origen a las siguientes partidas:

- Los ingresos obtenidos en el mercado de referencia al por mayor **[CONFIDENCIAL]**.
- Determinados ingresos brutos no de explotación que no están directamente relacionados con la prestación de servicios minoristas de comunicaciones electrónicas.

A continuación, Vodafone detalla el desglose de ingresos e importes derivados de la contabilidad financiera auditada de la compañía, que no se corresponden con ingresos de explotación de la citada operadora. Entre ellos destaca los ingresos financieros, rendimientos de inmuebles (enajenaciones etc.), trabajos realizados para el inmovilizado, ingresos de la facturación entre empresas del Grupo (pagos *inter-company*), ingresos de las penalizaciones por incumplimiento de contrato y devolución de recibos, etc. En la siguiente tabla se muestran, de forma agregada, los citados conceptos excluidos de la base imponible que ascienden a la suma de **[CONFIDENCIAL]**.

- Los ingresos derivados de la compraventa y alquiler de terminales (que no cuantifica en este primer requerimiento de información).
- Asimismo, VODAFONE , en lo que se refiere a la partida de “Otros” dentro del apartado B) del Anexo I, indica que ha detectado un error en la cuantía de los ingresos declarados por publicidad.

El importe declarado en la autoliquidación fue de **[CONFIDENCIAL]**, mientras que el importe correcto e incluido en esta respuesta al requerimiento es de **[CONFIDENCIAL]**. De ahí que se pueda observar una pequeña divergencia entre el total de los ingresos solicitados en el Anexo I y el importe de la base de la autoliquidación 2010.

- Finalmente, Vodafone señala que en el ejercicio 2010 no detrajo cuantía alguna de la base de la aportación en concepto de “ingresos

audiovisuales” puesto que hasta el año 2011 dicha entidad no prestó servicios audiovisuales.

3.2 Detalle de las partidas informadas por VODAFONE en el segundo requerimiento:

En su escrito de 22 de octubre de 2014, por el cual VODAFONE da contestación al segundo requerimiento de información practicado, en el que esta CNMC solicita mayor detalle sobre las agrupaciones: (i) *Ingresos derivados de la compraventa y alquiler de terminales*, (ii) *Ingresos de equipos DSL* y (iii) *Otros*, la interesada expone lo siguiente:

- En el Anexo I del precitado requerimiento, VODAFONE detalla los ingresos derivados de la compraventa y alquiler de terminales que cuantifica en **[CONFIDENCIAL]**.
- En el Anexo II el operador desagrega las partidas de *Ingresos de equipos DSL* y la partida *Otros* por importes de **[CONFIDENCIAL]** respectivamente.

3.3 Sobre las alegaciones de VODAFONE a la propuesta de liquidación complementaria:

En primer lugar VODAFONE, expone una “disconformidad parcial” con la propuesta de resolución en el sentido de confirmar que la autoliquidación del ejercicio 2010 presentada de forma voluntaria adolece de un error en la cuantificación de la base imponible.

En efecto, literalmente, VODAFONE expone que (al igual que ya adelantó en respuesta al primer requerimiento de información) que:

*(...) en la partida “Otros” apartado B) del Anexo I, referente a los ingresos declarados por publicidad, declaró como importe el de **[CONFIDENCIAL]...[FIN DE LA CONFIDENCIALIDAD]**.*

Por el contrario, sostiene que la cuantía final de la propuesta de resolución es incorrecta y que incluye conceptos que no deben computarse en las aportaciones a integrarse al artículo 5 de la Ley 8/2009 sobre la base de las siguientes dos alegaciones, una correspondiente a la instalación de equipos ADSL (**[CONFIDENCIAL]**) y una segunda por ventas asociadas a servicios de comunicaciones electrónicas (**[CONFIDENCIAL]**). VODAFONE indica lo siguiente al respecto:

1º.- Interpretación de la normativa de referencia contra el literal de la misma, en el sentido que la CNMC ha incluido partidas expresamente excluidas por el TEAC

realizando una interpretación extensiva⁵ de la normativa de referencia que genera una situación de inseguridad jurídica por cuanto, no resulta posible conocer qué partidas quedarán gravadas y formarán parte de la base imponible. A mayor abundamiento, VODAFONE sostiene que:

“La aplicación estricta de la normativa de referencia impone automáticamente la exclusión de los ingresos derivados de las “Ventas asociadas a Servicios de comunicaciones electrónicas”, es decir, los ingresos por la compraventa y alquiler de terminales por tratarse de una operación de compraventa y de arrendamiento de cosa (que no de servicios) respectivamente.”

2º.- Por otro lado, VODAFONE sostiene que las ventas asociadas a servicios de comunicaciones electrónicas (venta y alquiler de terminales) no son parte de los servicios a tener en cuenta como parte de los ingresos brutos de explotación, sobre la base que la distribución de tarjetas SIM y de equipos ADSL, ya que es una actividad totalmente independiente a la prestación del servicio de comunicación, pues aun siendo accesorio, un cliente que contrata el servicio de comunicaciones con VODAFONE puede perfectamente adquirir la tarjeta SIM (en una portabilidad numérica el cliente puede recibir los servicios sin haber comprado en ningún momento una tarjeta SIM de la prestadora del servicio) y/o el equipo ADSL de manera independiente.

Al hilo de lo anterior, VODAFONE añade que los ingresos que percibe de la venta de estos equipos también incluyen los de su distribución independiente y que no son ingresos minoristas.

Finalmente, a manera de conclusión, se señala que el espíritu de la Ley 8/2009 limitó el gravamen aplicable a los operadores de telecomunicaciones a de sus ingresos derivados de la prestación de servicios minoristas, excluyendo así, de manera consciente y voluntaria, la actividad de venta de terminales, dispositivos y cualquier otra que no se corresponda con la expresamente gravada.

CUARTO.- Sobre los ingresos brutos de explotación a incluir y excluir de la base imponible a realizar como prestador del servicio de comunicaciones electrónicas del ejercicio 2010.

4.1 Ingresos brutos de explotación gravables:

Del análisis efectuado por los servicios de la CNMC teniendo en cuenta los pronunciamientos y fundamentos contenidos en la Resolución del TEAC, se desprende que, la delimitación de la base imponible de la aportación del artículo 5, del concepto de “ingresos brutos” debe ser interpretado a la luz del artículo 4.2 del

⁵ Que no se ajusta con lo dispuesto en el artículo 3.1 del Código Civil que establece que las normas se interpretarán según el sentido propio de sus palabras, en relación con el contexto, los antecedentes históricos y legislativos y la realidad social del tiempo en que han de ser aplicadas, atendiendo fundamentalmente al espíritu y finalidad de aquellas.

Real Decreto 1004/2010, de 5 de agosto, por el que se desarrolla la LFCRTVE (en adelante, RD 1004/2010) que señala: **“se consideraran ingresos brutos de explotación los percibidos por las empresas por todos sus servicios minoristas no audiovisuales”**.

En consecuencia, reglamentariamente se incorpora un nuevo elemento no previsto en la Ley 8/2009 referente al concepto de **“servicios”**, que, deberá ser entendido en relación a las actividades que realizan los sujetos pasivos del artículo 5.3. Con lo cual, quedaría excluida de la consideración de ingresos brutos de explotación a efectos de la aportación cualquier ingreso devengado por actividades que no sean servicios de comunicaciones electrónicas a usuarios finales.

En atención a lo anterior, la base imponible de la aportación prevista en el artículo 5 LFCRTVE la integrarían los ingresos brutos de explotación facturados en el año correspondiente por los operadores de comunicaciones electrónicas, con ámbito geográfico estatal o superior al de una Comunidad Autónoma, que figuren, a su vez, inscritos en el Registro de Operadores, y que presten alguno de los servicios de telefonía fija, móvil o acceso a Internet, así como algún servicio audiovisual u otro que incluya algún tipo de publicidad.

4.2 Ingresos brutos de explotación no gravables:

A juicio de la CNMC, y en virtud de la doctrina establecida por el TEAC en su resolución de 21 de enero de 2014, **no cabría incluir** a la hora de determinar la base de la aportación los ingresos de VODAFONE derivados de actividades como:

- Los ingresos financieros
- Los de venta o alquiler de terminales.
- Los resultados atípicos o extraordinarios.
- Los facturados por servicios prestados a otras empresas del sector.
- Aquéllos que no estén relacionados con los servicios de comunicaciones electrónicas prestados a los usuarios finales (empresas y particulares).

QUINTO.- Configuración de la base imponible a declarar por VODAFONE para el cálculo de su aportación a realizar en el ejercicio 2010 como operadora de comunicaciones electrónicas.

VODAFONE, en su autoliquidación del ejercicio 2010, se imputó como base imponible declarada por el art. 5 de la Ley 8/2009 la cantidad de **[CONFIDENCIAL]**, correspondiendo dicha cantidad a ingresos por servicios minoristas (comunicaciones fijas, comunicaciones móviles y banda ancha).

Por otro lado, tal y como informa VODAFONE en los requerimientos practicados, la compañía se excluyó de la base imponible las siguientes 3 categorías de ingresos:

- Ingresos mayoristas por importe de **[CONFIDENCIAL]**.
- Ingresos que considera que no son ni mayoristas ni minoristas por importe de **[CONFIDENCIAL]** (que agrupan ingresos no relacionados en comunicaciones electrónicas por importe de **[CONFIDENCIAL]** e ingresos por trabajos para su inmovilizado por la suma de **[CONFIDENCIAL]**).
- Ingresos por la compraventa y alquiler de terminales por importe de **[CONFIDENCIAL]**.

A la vista de las partidas excluidas por VODAFONE en la realización a las aportaciones en su condición de operadora de comunicaciones electrónicas y de los pronunciamientos del TEAC en relación a las mismas, se va a proceder a indicar que partidas deberían formar parte de la base imponible y cuáles no.

6.1. Ingresos a excluir de la base imponible.

- Los Ingresos Mayoristas que ascienden a **[CONFIDENCIAL]** puesto que así lo indica la propia Ley de Financiación de CRTVE.
- Los ingresos que considera que no son ni mayoristas ni minoristas que ascienden a **[CONFIDENCIAL]** (excepto los ingresos por Instalación de equipos ADSL), y que se agrupan en las siguientes tablas:

[CONFIDENCIAL]

[FIN DE LA CONFIDENCIALIDAD]

- Parte de los ingresos por la compraventa y alquiler de terminales por un importe de **[CONFIDENCIAL]**. En efecto, esta CNMC entiende que de la cifra de ventas facilitada por VODAFONE se deben excluir de la base imponible, únicamente, los ingresos percibidos por equipos no esenciales para la prestación del servicio o fácilmente sustituibles que se suministran mediante un contrato que puede ser independiente y no conectado indisolublemente con la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas.

6.2. Ingresos a incluir en la base imponible.

- a) Tal y como manifiesta VODAFONE, en respuesta al primer requerimiento, en lo referente a la partida “Otros” dentro del apartado B) del Anexo I, detectó un error en la cuantía de los ingresos declarados por publicidad.

En efecto, como expone la interesada, el importe declarado en la autoliquidación fue **[CONFIDENCIAL]**, mientras que el importe correcto e incluido en la respuesta al requerimiento ha sido de **[CONFIDENCIAL]**. En consecuencia, la diferencia entre ambas cantidades, **[CONFIDENCIAL]**, debe incluirse a la base imponible al tener consideración de ingresos por comunicaciones electrónicas.

- b) Los ingresos por Instalación de equipos de ADSL, incluidos en “INGRESOS DE EQUIPOS DSL”, por importe de **[CONFIDENCIAL]**, por considerarse que estos ingresos se caracterizan por su vinculación inescindible del servicio principal de banda ancha.
- c) Parte de los ingresos por la compraventa y alquiler de terminales por un importe de **[CONFIDENCIAL]** según la tabla adjunta:

[CONFIDENCIAL]

[FIN DE LA CONFIDENCIALIDAD]

Las anteriores partidas de ingresos b) y c) se consideran equipos esenciales para la prestación del servicio y difícilmente sustituibles que se suministran mediante un contrato dependiente y conectado indisolublemente a la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas. En efecto, el proveedor del servicio principal pone a disposición del usuario un bien dentro del mismo contrato de prestación de servicios (normalmente de manera empaquetada) y debe entenderse que se trata de una prestación accesoria imprescindible, pues, sin el bien suministrado no sería posible la prestación del servicio remunerado.

A pesar de que una interpretación literal de la Ley 8/2009 excluiría los ingresos por la venta de equipos ADSL o tarjetas SIM, por cuanto no se obtienen por la prestación de un servicio de comunicaciones electrónicas “estricto sensu” ya que no consisten en el transporte de señales a través de redes de comunicaciones electrónicas, resulta relevante determinar si estos aparatos y dispositivos son necesarios para la prestación de los servicios de comunicaciones electrónicas de manera que sin los primeros no puedan prestarse los segundos.

A juicio de la CNMC, al estar estos dispositivos y equipos condicionada a la previa existencia de un contrato de prestación de servicios de comunicaciones electrónicas, puede concluirse que se trata de un servicio accesorio e inseparable del servicio principal, en cuyo caso los ingresos obtenidos por la venta de estos dispositivos comparten la naturaleza propia del contrato principal y por lo tanto deben considerarse para el cálculo de la aportación, sin que su facturación separada pueda justificar su exclusión de la base de la aportación.

Ciertamente, los equipos de ADSL y las tarjetas SIM resultan elementos esenciales para la prestación del servicio y es por ello que el proveedor del servicio principal pone a disposición estos dispositivos y aparatos dentro del mismo contrato de prestación de servicios (de manera empaquetada), por lo que debe entenderse que se trata de una prestación accesoria imprescindible ya que sin estos dispositivos no sería posible la prestación del servicio contratado y, por lo tanto, esos ingresos sí integrarán la base de cómputo de la aportación.

En la tabla anterior se incluyen los ingresos y descuentos recibidos por VODAFONE por los conceptos vinculados a las tarjetas SIM y equipos ADSL, bienes estos dos imprescindibles en la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas.

Contra el anterior razonamiento, VODAFONE, alega lo señalado en el punto 3.3 de la presente Resolución y que se resume en que la CNMC ha realizado una (i) interpretación de la normativa de referencia contra el literal de la misma y, que (ii) las ventas asociadas a servicios de comunicaciones electrónicas por venta de tarjetas SIM y equipos ADSL es una actividad totalmente independiente a la prestación del servicio de comunicación y en resumen se trata de aparatos “no esenciales” para la prestación de los servicios de comunicaciones electrónicas o fácilmente sustituibles que se suministran mediante un contrato que puede ser independiente y no conectado indisolublemente con la citada prestación.

Así mismo, según la interesada, la venta de tarjetas SIM y de equipos ADSL es una actividad totalmente independiente a la prestación del servicio de comunicación, pues aun siendo accesorio, un cliente que contrata el servicio de comunicaciones con VODAFONE puede perfectamente adquirir la tarjeta SIM y/o el equipo ADSL de manera separada, y lo puede adquirir bien directamente a VODAFONE o a cualquier otro empresario autorizado.

Ciertamente estos aparatos pueden comercializarse por separado y son fácilmente sustituibles en tanto pueden adquirirse en el mercado de manera independiente pero lo cierto es que resultan esenciales ya que sin estos dispositivos los usuarios de la operadora no podrían acceder a sus servicios de telecomunicaciones. De esta manera, si es VODAFONE quien comercializa estos equipos esenciales, estos ingresos (que aparecen en sus cuentas anuales auditadas) deben formar parte de la base imponible de su aportación.

A la vista de lo anterior, no debe entenderse, como alega la interesada, que esta Comisión realice una interpretación extensiva de la Ley 8/2009, en contraposición con lo establecido por el artículo 3 del Código Civil⁶, toda vez que, como se ha señalado, aunque la citada Ley no se desprende de manera literal que los ingresos obtenidos por los aparatos y dispositivos necesarios para la prestación de los

⁶ Aplicable en materia tributaria por remisión del artículo 12.1 de la LGT, “Las normas se interpretarán según el sentido propio de sus palabras, en relación con el contexto, los antecedentes históricos y legislativos, y la realidad social del tiempo en que han de ser aplicadas, atendiendo fundamentalmente al espíritu y finalidad de aquéllas”.

servicios de telecomunicaciones deben formar parte de la base imponible de la aportación de éstos a la Corporación RTVE, lo cierto es que estos aparatos resultan esenciales ya que sin estos dispositivos los usuarios de la operadora no podrían acceder a sus servicios de telecomunicaciones por lo que, a juicio de este organismo, deben integrarse a la base imponible definida por la ley como aquellos “(...) *ingresos brutos de explotación facturados en el año correspondiente, excluidos los obtenidos en el mercado de referencia al por mayor*”.

En efecto, el operador VODAFONE, en su condición de proveedor principal de servicios de telecomunicaciones, pone a disposición estos equipos a sus clientes y factura por ellos, muchas veces de manera empaquetada, por lo que debe entenderse como una prestación accesoria imprescindible ya que, como se ha señalado, sin estos equipos no sería posible la prestación del servicio contratado.

El servicio de comunicaciones electrónicas se puede prestar desde cualquier terminal y por eso parece razonable excluir la venta de los mismos de la base imponible de la aportación, pero, a manera de ejemplo, basta con visualizar la página web de la operadora para comprobar que difícilmente se puede prestar el servicio de telefonía si no se dispone de una Tarjeta SIM comercializada o “portada” a VODAFONE. En este sentido si acudimos a página Web del operador⁷ se indica lo siguiente:

“La SIM es una tarjeta con un chip necesaria para acceder a la red de telefonía móvil Vodafone. La SIM deberás introducirla en el teléfono móvil para que puedas empezar a hablar con tu teléfono.”

O también⁸

“Cómo solicitar una nueva SIM:

Consiste en cambiar la tarjeta SIM manteniendo el número de teléfono y los servicios que tienes asociados a esa línea. Para ello, tienes que acudir, exclusivamente, a una tienda Vodafone donde te la facilitarán y deberás pagar en el acto. No carga el coste en la factura

Cómo solicitar una tarjeta multidispositivo:

⁷http://ayudacliente.vodafone.es/system/selfservice.controller?CONFIGURATION=1000&LEVEL_ID=1545874&PARTITION_ID=1&CMD=VIEW_ARTICLE&LANGUAGE=es&COUNTRY=es&FEATURE_TOP_ID=14648&PARENT_TOPIC_ID=14648&TOPIC_ID=1545874&ARTICLE_ID=306150&DISPLAY=SUBTOPICARTICLES&HANDLER_MODE=NOJSPAGE&USERTYPE=1

⁸http://ayudacliente.vodafone.es/system/selfservice.controller?CONFIGURATION=1000&PARTITION_ID=1&CMD=BROWSE_TOPIC&USERTYPE=1&LANGUAGE=es&COUNTRY=es&TOPIC_ID=1545874&PARENT_TOPIC_ID=14648&LEVEL_ID=1545874&SOURCE_FORM=TOPIC_TREE&DISPLAY=SUBTOPICARTICLES

Si quieres tener una segunda tarjeta SIM de tu línea para poder utilizarla en otro móvil, Tablet, módem USB, etc. tienes la opción de contratar por 6,05€ al mes (IVA incluido) una tarjeta multidispositivo. El coste del alta de este servicio es gratuito y solamente se puede solicitar en una Tienda Vodafone. Con la tarifa RED XL tienes incluida una tarjeta multidispositivo en el precio de la tarifa.

Puedes solicitar hasta un máximo de 4 tarjetas multidispositivo, pero recuerda que no puedes utilizar una más de una tarjeta multidispositivo simultáneamente, además de la tarjeta principal. “

Respecto a los aparatos ADSL⁹:

Cómo conectar el router de Vodafone ADSL a mi ordenador:

“Vodafone ADSL Integral incluye un modelo de router gratuito (sin conexión a un módem USB) y los cables necesarios para la instalación. El Router ADSL puedes conectarlo de dos maneras diferentes.”

(...)

“Qué hacer antes de proceder con la instalación de mi router ADSL

No es necesario que instales el router hasta que no recibas un SMS que te informa de que el servicio de ADSL ya está activado. Si tienes servicio de voz con otro operador y has solicitado conservar el número de teléfono fijo tendrás que cambiar el router cuando el servicio te deje de funcionar y hayas recibido otro SMS que te indica que el servicio ya está activo.

Puedes consultar el estado de alta desde vodafone.es/altaadsl”

Por los razonamientos anteriores no se pueden considerar las alegaciones realizadas por la interesada con la finalidad de modificar la propuesta de resolución notificada durante la instrucción del procedimiento.

En resumen, las partidas gravables no tenidas en cuenta por VODAFONE a los efectos del cálculo de su aportación a realizar en su condición de prestadora del servicio comunicaciones electrónicas, serían los que a continuación se exponen:

[CONFIDENCIAL]

[FIN DE LA CONFIDENCIALIDAD]

9

http://ayudacliente.vodafone.es/system/selfservice.controller?CONFIGURATION=1000&PARTITION_ID=1&CMD=BROWSE_TOPIC&USERTYPE=1&LANGUAGE=es&COUNTRY=es&TOPIC_ID=26325&PARENT_TOPIC_ID=26307&LEVEL_ID=26317&SOURCE_FORM=TOPIC_TREE&DISPLAY=SUBTOPICARTICLES

En conclusión, teniendo en cuenta la naturaleza y los importes de las anteriores partidas, y a la vista de los pronunciamientos del TEAC en su resolución de 21 de enero de 2014 para la determinación de la base imponible de la aportación establecida en el artículo 5 de la Ley 8/2009, VODAFONE debió haber declarado, además de los importes declarados y liquidados en la autoliquidación comprobada correspondiente al ejercicio 2010, el importe adicional de **[CONFIDENCIAL]**.

SEPTIMO.- Sobre la emisión de una nueva liquidación provisional complementaria de la aportación a realizar por VODAFONE en ejercicio 2010.

El artículo 139.2.d) de la LGT prevé, respecto a la terminación del procedimiento de comprobación limitada, que la resolución administrativa que ponga fin a este procedimiento deberá incluir, en el supuesto que ésta proceda, la *“liquidación provisional”* correspondiente.

Por otro lado, el artículo 101.1 de la LGT define a las liquidaciones tributarias como el acto resolutorio mediante el cual el órgano competente realiza las operaciones de cuantificación necesarias y determina el importe de la deuda tributaria o de la cantidad que, en su caso, resulte a devolver o a compensar de acuerdo con la normativa tributaria.

Este mismo precepto aclara, no obstante, que ***“La Administración tributaria no estará obligada a ajustar las liquidaciones a los datos consignados por los obligados tributarios en las autoliquidaciones, declaraciones, comunicaciones, solicitudes o cualquier otro documento”***.

En virtud de lo anterior y habiendo quedado evidenciado que, en el presente supuesto, se advierte la existencia de ingresos brutos de explotación sujetos no declarados ni tenidos en cuenta por VODAFONE para el cálculo de su autoliquidación presentada en el ejercicio 2010, procede dar por terminado el presente procedimiento de comprobación limitada mediante la emisión de la liquidación provisional complementaria que se exponen a continuación:

[CONFIDENCIAL]

[FIN DE LA CONFIDENCIALIDAD]

Por otro lado, el artículo 101 del RGGI dispone, en su apartado 3, que “Cuando la resolución contenga una liquidación (...) incluirá, cuando proceda, los intereses de demora correspondientes”.

Este artículo debe ponerse en relación con lo previsto por el artículo 26.2 b) de la LGT, el mismo que establece que el interés de demora se exigirá, entre otros supuestos, “b) Cuando finalice el plazo establecido para la presentación de una

autoliquidación o declaración sin que hubiera sido presentada o hubiera sido presentada incorrectamente (...).”.

Según se desprende de los artículos citados, una vez acordada la terminación del procedimiento de comprobación limitada por resolución administrativa y ésta contenga una liquidación a ingresar como consecuencia de dicho procedimiento, deberán exigirse, asimismo, los correspondientes intereses de demora sobre el importe de la nueva liquidación.

En atención a lo antes expuesto, procede la liquidación de intereses de demora por la suma de **[CONFIDENCIAL]**, calculados desde la finalización del plazo de pago en período voluntario de la autoliquidación comprobada, hasta la fecha de la presente resolución, según es de ver en cuadro resumen que se expone a continuación:

[CONFIDENCIAL]

[FIN DE LA CONFIDENCIALIDAD]

Por todo cuanto antecede, la Sala de Supervisión Regulatoria de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia,

RESUELVE

ÚNICO.- Emitir a Vodafone España, S.A.U. una nueva liquidación provisional complementaria de la aportación a ingresar por ésta en el ejercicio 2010, establecida en el artículo 5 de la Ley 8/2009, de 28 de agosto, de Financiación de la Corporación de Radio y Televisión Española, por el importe de **[CONFIDENCIAL]**, calculada sobre la base de los ingresos brutos de explotación no autoliquidados por VODAFONE y en virtud de los pronunciamientos y fundamentos contenidos en las Resoluciones del TEAC de 21 de enero de 2014.

Para hacer efectivo el pago del referido importe **[CONFIDENCIAL]**, adeudado por el obligado tributario, se acompaña, conjuntamente con la presente resolución, documento de pago “modelo A1” para su firma y posterior ingreso en cualquier sucursal de la entidad o entidades colaboradoras en la gestión recaudatoria de esta aportación.

El plazo para realizar el pago en período voluntario es el establecido en el artículo 62 de la Ley General Tributaria: si la notificación de la presente resolución se realiza entre los días uno y 15, desde la fecha de recepción hasta el día 20 del mes posterior; si la notificación se realiza entre los días 16 y último de cada mes, desde la fecha de recepción de la notificación hasta el día cinco del segundo mes posterior o, si éste no fuera hábil, hasta el inmediato hábil siguiente.

Comuníquese esta Resolución a la Secretaría General y notifíquese a los interesados, haciéndoles saber que contra misma podrá interponerse ante este mismo órgano recurso de reposición previo al económico-administrativo en el plazo improrrogable de un mes contado a partir del día siguiente al de la notificación de la presente resolución, al amparo de los artículos 223.1 y 3 y 227.1.b) y 2.a) de la Ley General Tributaria, o reclamación económico-administrativa ante el Tribunal Económico Administrativo Central en el mismo plazo, dirigido ante este mismo órgano, según dispone el artículo 235 de la Ley General Tributaria, sin que puedan simultanearse ambos.